

ORDEN de 4 de febrero de 1974 por la que se levanta la reserva definitiva a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en la zona denominada «Salamanca Undécima», comprendida en los términos municipales de Ahigal de los Aceiteros, Sobradillo y La Redonda, de la provincia de Salamanca.

Hmo. Sr.: La evaluación del yacimiento encontrado en la zona de reserva definitiva a favor del Estado «Salamanca Undécima» ha resultado de escaso interés económico frente a otros investigados, por lo que la Junta de Energía Nuclear, que tenía encomendada su investigación y posible explotación, ha renunciado a los derechos que se le habían otorgado.

En consecuencia de lo expuesto, y a fin de no mantener áreas inmovilizadas donde por otra parte la iniciativa privada, con objetivos distintos a los de aquel Organismo, pueda ejercitar el derecho de aprovechamiento de diversos recursos, teniendo en cuenta la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava y sus artículos 39 y 53, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Se levanta la reserva definitiva a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Salamanca Undécima», comprendida en la provincia de Salamanca, que fué establecida por Orden ministerial de 16 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio) y cuya demarcación era la siguiente:

Paraje denominado «Guijo y Rapada», en los términos municipales de Ahigal de los Aceiteros, Sobradillo y la Redonda de 120 pertenencias. Punto de partida un mojón de ladrillos y piedras enlucido, de sección cuadrada de 30 por 30 centímetros y 20 centímetros de altura total, termina en un remate piramidal de 10 centímetros de altura y está situado en el punto más alto del cerro La Rapada, en el término municipal de Ahigal de los Aceiteros, cuyas visuales son las siguientes:

Al eje del campanario de la iglesia de Lumbrales Norte 42º 49' Este.

Al vértice geodésico de Monte Oliva Este 6º 59' Sur.

Al eje de la imagen del Sagrado Corazón de Jesús de Sobradillo Norte 32º 34' Oeste.

Desde el punto de partida, con dirección Este 7º Sur y a 200 metros se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, con dirección Sur 7º Oeste y a 800 metros se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, con dirección Oeste 7º Norte y a 400 metros se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca, con dirección Norte 7º Este y a 3.000 metros se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, con dirección Este 7º Sur y a 400 metros se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, con dirección Sur 7º Oeste y a 2.200 metros se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado un rectángulo de 3.000 x 400 metros, con una superficie de 120 pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte astronómico y son centesimales.

2.º Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en el número anterior, no otorgándose a este terreno el carácter de registrable hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio.

3.º Quedan libres de las condiciones especiales impuestas con motivo de la reserva los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación otorgados sobre la zona apuntada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1974.—El Subsecretario, P. D., Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 4 de febrero de 1974 por la que se levanta la reserva definitiva a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos en la zona denominada «Salamanca Treinta y Tres», comprendida en los términos de Villavieja de Yettes y Villares de Yettes (Salamanca).

Hmo. Sr.: La evaluación del yacimiento encontrado en la zona de reserva definitiva a favor del Estado, «Salamanca Treinta y Tres», ha resultado de escaso interés económico frente a otros investigados, por lo que la Junta de Energía Nuclear, que tenía encomendada su investigación y posible explotación, ha renunciado a los derechos que se le habían otorgado.

En consecuencia de lo expuesto, y a fin de no mantener áreas inmovilizadas, donde por otra parte la iniciativa privada, con objetivos distintos a los de aquel Organismo, pueda ejercitar el derecho de aprovechamiento de diversos recursos, te-

niendo en cuenta la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava y sus artículos 39 y 53, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Se levanta la reserva definitiva a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Salamanca Treinta y Tres», comprendida en la provincia de Salamanca, que fué establecida por Orden ministerial de 15 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto) y cuya demarcación era la siguiente:

Punto de partida: Es el hectómetro 9 del kilómetro 18-19 del ferrocarril de Salamanca a la frontera portuguesa. Este punto de partida se pierde por «pise» y se toma un nuevo punto de partida a 100 metros en dirección Sur del definido. Desde el primitivo punto de partida se dirigen las cuatro visuales siguientes:

Al eje del mojón del kilómetro 19 del ferrocarril de Salamanca a la frontera portuguesa Norte 33º 71' Oeste.

Al extremo Oeste del caballete del tejado de la casa de Iturino Norte 48º 95' Este.

A la esquina Norte de la casa de la Conquista Este 6º 50' Norte.

A la esquina Norte del muro Este del ferrocarril Este 11º 46' Sur.

Desde el primitivo punto de partida al nuevo punto de partida Sur y 100 metros. Desde el nuevo punto de partida en dirección Oeste y a 2,16 metros se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, en dirección Sur y a 600 metros se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, en dirección Este y a 1.100 metros, se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca, en dirección Norte y a 3.400 metros, se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, en dirección Oeste y a 200 metros, se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, en dirección Sur y a 100 metros, se colocará la sexta estaca. Desde la sexta estaca, en dirección Oeste y a 100 metros, se colocará la séptima estaca. Desde la séptima estaca, en dirección Sur, y a 100 metros, se colocará la octava estaca. Desde la octava estaca, en dirección Oeste y a 100 metros, se colocará la novena estaca. Desde la novena estaca, en dirección Sur y a 1.700 metros, se colocará la décima estaca. Desde la décima estaca, en dirección Este y a 200 metros, se colocará la undécima estaca. Desde la undécima estaca, en dirección Sur y a 300 metros, se colocará la duodécima estaca. Desde la duodécima estaca, en dirección Oeste y a 100 metros, se colocará la decimotercera estaca. Desde la decimotercera estaca, en dirección Sur y a 100 metros, se colocará la decimocuarta estaca. Desde la decimocuarta estaca, en dirección Oeste y a 100 metros, se colocará la decimoquinta estaca. Desde la decimoquinta estaca, en dirección Sur y a 400 metros, se colocará la decimosexta estaca. Desde la decimosexta estaca, en dirección Oeste y a 200 metros, se colocará la decimoséptima estaca. Desde la decimoséptima estaca, en dirección Sur y a 100 metros, se colocará la decimoctava estaca. Desde la decimoctava estaca, en dirección Oeste y a 100 metros, se colocará la decimonovena estaca. Desde la decimonovena estaca, en dirección Sur y a 100 metros, se colocará la vigésima estaca. Desde la vigésima estaca, en dirección Oeste y a 300 metros, se colocará la vigésimo primera estaca. Desde la vigésimo primera estaca, en dirección Norte y a 100 metros, se colocará la vigésimo segunda estaca. Desde la vigésimo segunda estaca, en dirección Oeste y a 97,04 metros, se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro, que comprende una superficie de 187 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte astronómico y son centesimales.

2.º Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en el número anterior, no otorgándose a este terreno el carácter de registrable hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio.

3.º Quedan libres de las condiciones especiales impuestas con motivo de la reserva los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, otorgados sobre la zona apuntada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 5 de febrero de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 7.409, promovido por «Loscertales, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 28 de septiembre de 1967.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.409, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Loscertales, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 28 de septiembre de 1967, se ha dictado con fecha 28 de septiembre de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «